



Veinte (20) de abril de (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S. y OTROS. RADICACIÓN:
44001310300220230002400

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127, en nombre propio y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.878.419, y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.862.552, el señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424, contra INVERSIONES HANEI S.A.S., con NIT 900648633-9, representada legalmente por TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, solidariamente como persona natural contra TATIANA JULIAO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.221.719, IVIS TATIANA PEÑA DEL CHIARIO quien se identifica con cédula de ciudadanía 22.505.913, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., con NIT 900393820-3, representada legalmente por MARÍA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, y solidariamente como persona natural a MARÍA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.861.572, contra REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.743.959 y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 28 de marzo del presente año, en suma, si la demanda cumple con el requisito establecido en el artículo 82 N° 7 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 10 de abril de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda



vez, que este despacho fue preciso al solicitar “La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto se otea que en el juramento estimatorio el actor se limitó a indicar el valor total de los presuntos daños materiales e inmateriales en un solo monto discriminándolo por persona, dejando de lado que es menester establecer en cuanto a los daños patrimoniales la liquidación individual de cada uno de uno de ellos, indicando las fechas en que se produjeron, montos, las operaciones matemáticas con los que se calculan, el valor base de liquidación y en general los datos necesarios que permitan determinar o estimar razonadamente su cuantificación, requisito que se debe satisfacer en este proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de una indemnización relativa a daños materiales, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los estrictos términos en que lo ordena la norma en mención, como quiera que ello garantiza que tanto el despacho, como la parte demandada puedan ejercer las actuaciones previstas en la norma en cita, respecto del juramento estimatorio, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada se hace necesario que la estimación prevista en la norma en comento se haga en el acápite correspondiente, con el fin que la citada parte puede ejercer de manera fundada la defensa que la norma procesal le reconoce.” (Subraya fuera de texto). (Auto 28 de Marzo de 2023), no obstante la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimo la cuantía bajo juramento estimatorio con base en el Art. 206 del C.G.P., sexto párrafo, para lo cual debe tenerse en cuenta lo reglamentado en la norma antes citada teniendo en cuenta lo acostado en la pretensión tercera de la presente demanda por la suma de: MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL

3014205589 - 3114176988

55724018

Calles 16 No.7-18 Edificio Pumarejo Ofi. 203

darsolucionesjuridicas440@gmail.com
darsolucionesjuridicas440@hotmail.com

DARS.A.S.

Soluciones Jurídicas, Informáticas y
Comunicaciones, Importadores y
Exportadores de Bienes y Servicios

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.229.362.483,00),
como perjuicios Materiales e Inmateriales discriminados así:

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:
1.-DAÑOS MATERIALES.....\$462.783.925,00
2.-DAÑOS INMATERIALES.....\$766.578.558,00
TOTAL PERJUICIOS.....\$1.229.362.483,00

CUANTIA

En la cual se observa que el apoderado de la parte ejecutante no plasmó respecto de los daños patrimoniales la liquidación individual de cada uno de uno de ellos, indicando las fechas en que se produjeron, montos, las operaciones matemáticas con los que se calculan, el valor base de liquidación y en general los datos necesarios que permitieran determinar o estimar razonadamente su cuantificación, como se le requirió en el auto inadmisorio y se evidencia en la anterior imagen, haciendo caso omiso al requerimiento impartido y en ese sentido se debe tener por no subsanado el defecto puesto de presente.

Respecto de lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento de la orden impartida por el despacho, pues no efectuó el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso conforme se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia el hecho de que la parte actora no corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que se pueda dar trámite a sus pedimentos.



Aunado a lo anterior la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, se considera que la exigencia establecida en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, debe dársele estricto cumplimiento en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación como es el caso, con la salvedad cuando se soliciten medidas cautelares con el carácter de previas, lo cual no se presenta en el sub lite, se trata entonces de un imperativo, en tanto el verbo utilizado en la norma en comento es “deberá”, dicho esto, en aras de velar por el cumplimiento de la norma trascrita en líneas anteriores, se observa que el mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho con el cual se pretende subsanar la demanda, no fue remitido a los demandados como en constancia secretarial se informa, luego entonces se tiene que la presente demanda adolece de la exigencia normativa citada en líneas anteriores, constituyendo ello otro motivo para su rechazo de conformidad con la norma en cita.

Al respecto el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra derecho Procesal Civil General, dijo:

“(...) la demanda debe ser rechazada, pues habría sido mal subsanada. La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados; luego el incumplimiento de este deber genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, de suerte que corresponde al litigante ser cuidadoso con el envío de la demanda (pues de no hacerlo, habrá lugar al rechazo)”¹

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

¹ H. Sanabria. Derecho Procesal Civil General.pag1004, editorial uniexternado.2021. Bogotá.